

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1766

Radicación: 001-2015-00459-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LOTARIO LEVY HOFMAN Y OTRA
Demandado: HECTOR ANTONIO MURIEL

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-585246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-585246.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>97</u> de hoy <u>5 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1762

Radicación : 004-2011-00460-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BCN MEDICAL S.A.
Demandado : COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE
DEL CAUCA- COHOSVAL
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Se observa la comunicación enviada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>97</u> de hoy <u>5-8 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1761

Radicación: 006-2014-00217-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : IMPORTADORA CARBOR S.A.S. Y OTROS

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

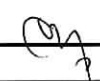
2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>97</u> de hoy <u>5 8 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1758

Radicación: 007-2014-00288-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : INTERCOL S.A.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>93</u> de hoy <u>- 8 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de junio de 2017. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1753

Radicación: 760013103-007-2015-00337-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO

Demandado: GIOVANNA VARGAS PEREZ y OTROS

La parte actora allega memorial solicitando la suspensión de la diligencia de remate, por cuanto se llegó a acuerdo de pago con el deudor, petición que por ajustarse a derecho se despachará favorablemente.

De otro lado, se allega memorial solicitando la devolución de depósitos judiciales, toda vez que consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia que no se pudo llevar a cabo, motivo por el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente.

Finalmente, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TÉNGASE por suspendida la diligencia de remate programada en el presente asunto, atendiendo escrito que antecede.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución del depósitos judiciales que se relaciona en el oficio adjunto.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 167 a 169, tal como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1760

Radicación: 008-2014-00478-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN BAUTISTA LOZANO URRUTIA

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

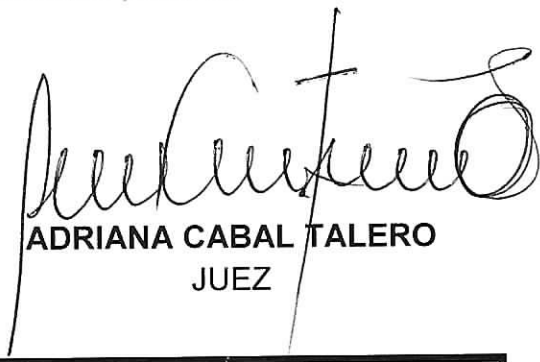
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 97 de hoy- 8 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1767

Radicación : 008-2014-00524-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
Demandado : DANNY OSZEROWICZ REJTMAN
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Observa esta instancia judicial, las comunicaciones enviadas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan respuesta a la solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por las entidades bancarias, para lo que consideren pertinente.

2º.- AGREGAR a los autos la constancia de entrega del oficio circular, en las respectivas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>5</u> 8 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la adjudicataria. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° **1587**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
Demandado: OSCAR JESUS MEDINA CARDONA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-010-2011-00386-00

El apoderado de la parte adjudicataria formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 1947 de 29 de noviembre de 2016, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2016, que negó la devolución de los gastos por concepto de impuesto predial y cuotas de administración del bien inmueble rematado dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que éste Despacho en la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 1947 del 29 de noviembre de 2016, ha acumulado la decisión de no entregar ningún dinero a la parte adjudicataria en remate, lo que se entiende que estaría revocando tácitamente los autos Nos. 2701 del 26 de agosto de 2014, donde se ordenó devolver la suma de \$96.270.405 y los gastos que se generen hasta el momento de la entrega, siendo que la entrega sólo fue realizada hasta diciembre de 2015, por tanto, se deben considerar todos los rubros que se ocasionaron hasta dicha fecha y que fueran pagados por la adjudicataria.

Indica, que quedó demostrado que el despacho negó hacer los títulos por valor de \$102.379.405, cuya decisión de devolverlos estaba ejecutoriada y además se le había demostrado el hecho cierto que el inmueble a diciembre de 2015, ya estaba entregado, argumento central del recurso interpuesto contra el auto de fecha 23 de febrero de 2016, cuya decisión se fundamentó que al no estar entregado el inmueble no se devolvían los dineros.

Dice, que el mencionado auto No. 1947 de noviembre 29 de 2016, no es recurrible, por tanto, es una decisión que resuelve un recurso de reposición, pero éste se incurre en nuevo error, por tanto la consecuencia legal o argumento de su decisión de no devolver los dineros que se solicitaron por valor de \$18.767.938, se está aplicando a los valores ya ordenados devolver por \$102.379.405 y se está pidiendo es que se elaboren los depósitos judiciales por dichos valores, puesto que el inmueble ya fue entregado, separando la nueva decisión respecto a los nuevos gastos concurridos hasta la entrega del bien inmueble.

Asegura, que como el Juzgado en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1947 de noviembre 29 de 2016, no revocó ni modificó el auto de fecha 23 de febrero de 2016 y por el contrario confirmó su decisión de no realizar los títulos para devolver los valores ordenados en el auto interlocutorio No. 2701 del 26 de agosto de 2014, en el cual se ordenó el reembolso de los gastos por valor de \$96.270.405 y los que se produzcan hasta la entrega del bien inmueble, que estaría contrariando la orden de devolver los dineros que ya estaba ejecutoriada y que hace parte del auto que aprueba el remate, por tanto, es susceptible el recurso de apelación.

Solicita revocar o modificar el auto interlocutorio No. 1947 de noviembre 29 de 2016 y se permita conceder el recurso de apelación o en forma subsidiaria otorgar la queja con la debida expedición de las copias de las piezas procesales conducentes para éste.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

El apoderado judicial de la parte ejecutada, descorre el traslado señalando que se opone al escrito presentado por el apoderado de la adjudicataria por *“estar viciado de nulidad en todo lo actuado”*, para lo cual pasa a sustentar mencionando en síntesis que Bancolombia cedió el crédito a la ejecutante, no obstante, él se encontraba al día en el pago de la obligación, debido a que continuó haciendo pagos al acreedor inicial, por lo que considera que no era procedente adelantar la ejecución de la obligación, al no existir mora en el pago y que de haber existido *“...se saneó con los pagos que BANCOLOMBIA hiciera al deudor...”*.

Como segundo motivo de inconformidad pide que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se ordene la devolución del inmueble rematado al demandado Oscar

Jesús Medina Cardona, al considerar después de hacer un recuento de las actuaciones dadas en el proceso tendiente a la notificación del mandamiento de pago y la existencia del proceso, que solo conoció del proceso el 22 de enero de 2015, cuando fue *“sorprendido con una diligencia policiva de desalojo del bien en la que le informaron que había sido rematado en un proceso y debía desocuparlo...”*.

Señala, que mientras se adelantaba el proceso ejecutivo en su contra que nunca se le notificó, BANCOLOMBIA por su parte seguía cobrando la cuota mensual del pago del crédito hipotecario, razón por la que no se explica el actuar de aquella entidad, si habiendo cedido el crédito continuó cobrando hasta la fecha el crédito.

Finalmente, pide que se deniegue el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 0183 del 23 de febrero de 2016, que negó la entrega de dineros y gastos adicionales, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado, pidiendo además a BANCOLOMBIA que allegue al proceso los soportes documentales de los pagos por él realizados y cedidos a la ejecutante desde la fecha de la cesión del crédito a la ejecutada *“...en especial con posterioridad al 10 de octubre de 2011 fecha de presentación de la demanda ejecutiva para determinar si existió mora en el pago de las obligaciones o por el contrario el ejecutado estuvo al día en las mismas...”*, pues habiendo ocurrido ello así, no habría lugar para el remate de su inmueble.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Conforme lo establece el Estatuto Procesal Civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en indicar que se deben ordenar el pago de los gastos realizados por el adjudicatario, hasta la entrega del bien inmueble, y teniendo en cuenta que tal argumento ya fue sometido a estudio, no lleva al despacho a modificar la decisión adoptada, por lo que no se repondrá el auto atacado, pues lo manifestado no es una aseveración que se atempere a la realidad, si en cuenta se tiene que la negación respecto a la devolución de los dineros refiere a la que fue pedida con posterioridad a la entrega del bien, esto es, los gastos que fueron presentados con el escrito visible a folio 238 del cuaderno principal y que corresponden a la suma de \$18.767.938,00, pues los pedidos antes de la entrega fueron ordenados en providencia adiada del 16 de enero de 2015, la que actualmente se encuentra ejecutoriada, siendo ello por la suma de \$102.379.405,00.

En ese orden de ideas, dado a que las razones del recurrente no equivalen a decir que el auto recurrido está consagrado expresamente por la ley como susceptible de apelación, debido a que el mismo no se enlista en las providencias descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco en alguna norma especial, la apelación interpuesta de manera subsidiaria, fue denegada por el despacho puesto que contra el auto recurrido es improcedente.

Por otro lado, según los argumentos del apoderado de la parte pasiva, se denota que los mismos constituyen razones que debieron alegarse como excepciones contra el mandamiento de pago, pues las mismas tienden a señalar que el ejecutado efectúo abonos a la obligación desconociendo la cesión efectuada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y BANCOLOMBIA S.A., y que por lo tanto considera que si continuó realizando dichos pagos al acreedor inicial, la obligación se encontraba al día lo que la hacía inejecutable, pero además, que se configuró una indebida notificación de la orden compulsiva de pago, razones contrarias a la realidad procesal y que se alejan del punto central que se debate como objeto de esta decisión.

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de queja, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 352 del CGP, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1947 de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio del cual se mantiene el auto que negó la devolución de los gastos por concepto de impuesto predial y cuotas de administración a la adjudicataria solicitados en el escrito visible a folio 238 del cuaderno principal y se abstiene de ordenar el recurso de apelación, por lo expuesto.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias del proceso de los folios: 170 a 298 y del presente auto.

A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, aporte las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas. Cumplido lo ordenado se dará cumplimiento al artículo 353 del Código General del Proceso.

DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, o no retirarse por parte del interesado las copias expedidas se declarará precluida su procedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>97</u> de hoy <u>8 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la adjudicataria. Sírvasse Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1592

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
Demandado: OSCAR JESUS MEDINA CARDONA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-010-2011-00386-00

En consideración al escrito obrante a folio 284 del cuaderno principal, presentado por el abogado de la adjudicataria, el juzgado dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio 116 de enero 16 de 2015, visible a folio 214 del cuaderno principal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo dese cumplimiento a la **ENTREGA** de los depósitos judiciales ordenados en el numeral tercero del auto interlocutorio 116 de enero 16 de 2015, visible a folio 214 del cuaderno principal, a favor de la adjudicataria NURY TINOCO.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo dese traslado legal a la liquidación del crédito actualizada allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante.

TERCERO: GLOSESE a los autos los escritos provenientes del apoderado actor mediante el cual solicita no se considere el memorial presentado el 07 de febrero de 20147, y téngase en cuenta su manifestación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 97 de hoy 8 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 027

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1768

Radicación : 010-2014-00154-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 2345 de fecha 17 de mayo de 2017, allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por esta misma instancia judicial, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al aquí demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA dentro del proceso de la referencia; el despacho considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes dictada por esta misma instancia judicial, dentro del proceso bajo radicado 010-2014-00221-00, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

3º.- OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes, dictada por esta misma instancia judicial, dentro del proceso bajo radicado 008-2014-00204-000, **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N 97 de hoy 8 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1771

Hipotecario Edgar Martínez Escobar VS Carmenza Lucena Martínez

Radicación: 15-2014-00212-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 433 de fecha 1 de marzo de 2017, por medio del cual se fijaron honorarios definitivos a la secuestre Ingrid Vanesa Velasco Rojas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, dentro del presente proceso la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que sirvieron de garantía hipotecaria en el proceso, se realizó el 23 de diciembre de 2014, en la cual se nombró como secuestre al señor Raúl Muriel Castaño, fijandole honorarios por \$280.000 pagados en la misma diligencia.

Dice, que el señor Edgar Martínez Escobar, puso al día el inmueble en las facturas de servicios públicos, reparaciones locativas necesarias y desde el 26 de diciembre de 2014, adquirió la tenencia del bien inmueble a título de comodato hasta el día que fue adjudicado en diligencia de remate.

Afirma, que por auto de fecha 11 de noviembre de 2015, fue designada la señora Ingrid Vanesa Velasco Rojas como nueva secuestre de los bienes inmuebles, que una vez contactada le fue cancelada la suma de \$300.000 como anticipo de sus honorarios cuando tomará posesión del cargo, además, verificara las condiciones de los bienes y si estaban siendo ocupados a título de comodato por el demandante.

En este caso, la parte demandante cumplió con su responsabilidad al cancelar en el acto los emolumentos que le fueron fijados al secuestre en la diligencia y ahora se le impone una carga adicional que grava en exceso a su representado, pues, se le fijan honorarios a una auxiliar de la justicia, que realizó una única diligencia el día 21 de noviembre de 2015 y recibió el pago de honorarios por anticipado.

Solicita se reponga el auto 433 del 1 de marzo de 2017 y en su lugar se requiera a la secuestre para que informe si es cierto que recibió el pago de sus honorarios por anticipado.

ARGUMENTOS DE LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Indica, que mal hace el apoderado judicial de la parte demandante al manifestar que teniendo en cuenta que el anterior auxiliar señor Raúl Muriel Castaño, ya no hacia parte de la lista de auxiliares de la justicia, el despacho la designó como nueva secuestre y solicitó honorarios por anticipado de \$300.000, con el fin de tomar posesión del cargo.

Asegura, que el demandante la contactó para informarle tal designación e indicarle los datos de información básicos del proceso y la ubicación de los inmuebles, una vez enterada, procedió a revisarlo, constatando el estado de los inmuebles para presentar el informe al Juzgado.

Solicita se tenga por probado y no dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y se requiera para el cumplimiento de los honorarios fijados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica en determinar si los honorarios fijados a la secuestre por valor de \$737.717, resultan excesivos frente a la labor prestada, atendiendo que la auxiliar de la justicia al momento de su designación le fue cancelado una suma por \$300.000, como anticipo de su labor.

Revisado el presente asunto, se observa que efectivamente la secuestre fue posesionada en el cargo a partir del 19 de noviembre de 2015, presentando dentro del trámite del mismo, los debidos informes indicando que el inmueble no reportaba cánones de arrendamiento, como quiera que accedió con la parte demandante, celebrar un contrato de comodato, por tanto, dicha persona era quien velada por el buen funcionamiento del mismo.

Es por ello, que encuentra el despacho que efectivamente al momento de la terminación del proceso, era necesario fijar los honorarios definitivos por la labor prestada, a pesar de existir reconocimiento anticipado de gastos, como quiera que la auxiliar de la justicia presentó informes dentro del trámite del proceso, significando ello el cumplimiento de su deber, por lo tanto, al no fijársele se vulneraría sus derechos fundamentales, debido a que ella prestó sus servicios en el proceso.

Ahora bien, la parte demandante al momento de presentar el recurso de reposición, indica al despacho que le fueron cancelados gastos por valor de

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

\$300.000, por tanto, esa suma deberá ser descontada del valor total de los honorarios fijados según los montos establecidos en el Art. 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 del 2002, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, hay lugar a reponer parcialmente la providencia atacada, señalando que del valor de los honorarios fijados a la secuestre se descontaran el valor cancelado por la parte demandante como gastos, es decir, la suma de \$300.000,00.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

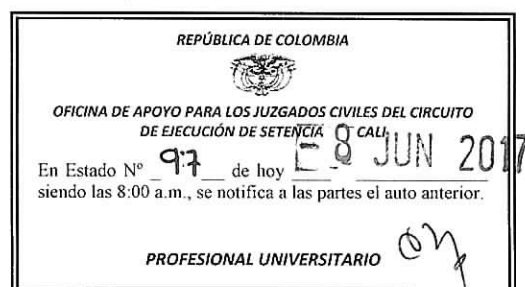
PRIMERO: REPONER parcialmente el auto 0433 de fecha primero (1) de marzo dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el sentido de la parte resolutive del auto 0433 de marzo primero de 2017, indicando que se fijan como honorarios a la Auxiliar de Justicia INGRID VANESA VELASCO ROJAS, por la labor prestada, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717,00), **de los cuales se descontaran el valor de \$300.000.00, correspondiente al anticipo hecho a la secuestre, debiendo consignar a órdenes del proceso o pagar directamente a la auxiliar de la justicia el total de \$437.717,00**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante EDGAR MARTINEZ ESCOBAR.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1759

Radicación: 015-2014-00321-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HBO GENERICOS S.A.S. EN LIQUIDACION

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº <u>97</u> de hoy <u>5 8 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIO
